

MINISTERIO DE JUSTICIA

14940 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo, por el que se modifica la demarcación registral.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 20 de junio de 1984, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 18078, segunda columna, donde dice: «San Fernando de Henares número 1 ...», debe decir: «San Fernando de Henares ...».

En la página 18078, segunda columna, renglón noveno, donde dice: «... correspondiendo ...», debe decir: «... correspondiente ...».

En la página 18079, segunda columna, en la provincia de Valencia, debe intercalarse entre «Algemesi» y «Favara» la palabra «Llauri».

En la página 18081, segunda columna, en la provincia de Jaén, párrafo Jaén número 2, donde dice: «... carretera de Jesús ...», debe decir: «... carrera de Jesús ...».

En la página 18082, segunda columna, en el párrafo de Zaragoza número 7, donde dice: «... colindado ...», debe decir: «... colindando ...».

En la página 18083, segunda columna, en el párrafo de Inca número 2, donde dice: «... Santa Pobra ...», debe decir: «... Sa Pobra ...».

En la página 18084, segunda columna, en el renglón quinto, donde dice: «... y número 3», debe decir: «... y número 4».

En la página 18084, segunda columna, en el renglón noveno, donde dice: «Santander número 3 ...», debe decir: «Santander número 4 ...».

En la página 18085, segunda columna, párrafo Registro de la Propiedad número 5, donde dice: «... Barcelona números 5 y 18», debe decir: «... Barcelona números 5 y 22».

En la página 18085, segunda columna, párrafo Registro de la Propiedad número 5, penúltimo renglón, donde dice: «Barcelona número 16», debe decir: «Barcelona número 22».

En la página 18086, primera columna, párrafo Registro de la Propiedad de Barcelona número 10, donde dice «... Barcelona números 10 y 19», debe decir: «... números 10 y 21».

En la página 18086, primera columna, párrafo Registro de la Propiedad de Barcelona número 10, donde dice «... Barcelona número 20», debe decir «... Barcelona número 21»; dos renglones más abajo, donde dice: «... número 20», debe decir: «... número 21».

En la página 18086, primera columna, Registro de la Propiedad de Cerdanyola del Vallés, donde dice: «... servido por los Registradores ...», debe decir: «... servido por dos Registradores ...».

En la página 18089, primera columna, en el Registro de la Propiedad de Alcorcón, párrafo Alcorcón número 1, renglón 14, donde dice: «... continuando por ésta la confluencia ...», debe decir: «... continuando por ésta hasta la confluencia ...».

En la página 18089, segunda columna, en el Registro de la Propiedad de Getafe, párrafo de Getafe número 1, renglón sexto, donde dice: «... por ésta la plaza ...», debe decir: «... por ésta hasta la plaza ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14941 *ORDEN de 25 de junio de 1984 por la que se aclara el alcance de la exención del artículo IV.1.C) del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 respecto al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El apartado C) del número 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979 establece la exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinan al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

En el momento de la firma del acuerdo el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales gravaba las transmisiones empresariales de bienes inmuebles, y en consecuencia las mismas podían quedar exentas si el adquirente era la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada, sus provincias y casas.

Posteriormente, sin embargo, la Ley de Régimen Transitorio de la Imposición indirecta encuadró este hecho imponible en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, lo que obli-

ga a concretar la forma de aplicar la exención citada en este concepto tributario, de conformidad con los principios del Acuerdo sobre Asuntos Económicos y los criterios de interpretación admitidos en el Derecho Tributario Internacional.

El artículo 18 de la Ley General Tributaria atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por todo ello, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. La exención declarada en el artículo IV, número 1, apartado C), del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, se entenderá referida al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando se trate de ventas empresariales de bienes inmuebles sujetas al mismo en que:

a) Los adquirentes de los bienes sean la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas

b) Los bienes que se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad.

Segundo. Los documentos en que consten las ventas empresariales de bienes inmuebles se presentarán en la dependencia o sección de relaciones con los contribuyentes de la Delegación o Administración de Hacienda del domicilio fiscal de los adquirentes, acompañados de certificación del obispo de la diócesis expresiva de la naturaleza de la entidad adquirente y del destino de los bienes.

La dependencia, previas las comprobaciones que se consideren precisas, devolverá el documento a la Entidad con nota en la que conste en su caso, la procedencia de la aplicación de la exención.

La Entidad solicitante hará saber a su proveedor el reconocimiento de la exención para que no se autoliquide el impuesto.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilustrísimo señor Director general de Tributos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

14942 *RESOLUCION de 31 de mayo de 1984 de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueba el complemento a las disposiciones reguladoras del Sello INCE para Materiales Aislantes Térmicos, referentes a las «Espumas de urea-formol producidas in situ».*

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 12 de diciembre de 1977, en la que se crea el Sello INCE, vista la propuesta formulada por el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y considerando los informes emitidos por la Subdirección General de la Edificación y por la Secretaría General Técnica del Departamento.

Esta Dirección General aprueba el complemento de las disposiciones reguladoras para la concesión del Sello INCE para Materiales Aislantes Térmicos para uso en Edificación, que fueron aprobadas por Resolución de 15 de julio de 1981 de esta Dirección General, y que se refiere a las espumas de urea-formol producidas in situ, que ocuparán el lugar decimocuarto en la lista de materiales genéricos que se mencionaban en la Resolución citada, y que comprenden a los artículos 2.14 y 3.14.

Madrid, 31 de mayo de 1984.—El Director general, Antonio Vázquez de Castro Sarmiento.

Art. 2.14 Espumas de urea formol producidas in situ

2.14.1 Composición y materias primas.

La espuma de urea-formol producida in situ, a que hacen referencia estas disposiciones reguladoras, es un producto obtenido mediante reacción química entre una resina de urea-formol, un agente espumante y un endurecedor.

A las resinas de urea-formol utilizadas en la producción de espumas de urea-formol producidas in situ se les exigirá las especificaciones técnicas y serán sometidas a un control de recepción, de acuerdo con lo que se especifica en el anexo de con-

control de recepción para resinas de urea-formol. Este control de recepción se efectuará por parte del suministrador de materia prima o por el fabricante de espuma.

Considerándose como:

— Defecto principal:

Utilización de materias primas que no hayan sido sometidas al control de recepción.

2.14.2 Producto acabado.

La espuma de urea-formol producida in situ, a que hacen referencia estas disposiciones reguladoras, tendrá las características que se indican a continuación:

a) Densidad nominal: $12 \pm 2 \text{ Kg/m}^3$, con una densidad mínima de 10 Kg/m^3 .

Considerándose:

— Defecto principal:

Valores inferiores en más de un 5 por 100 a los mínimos tolerados.

— Defecto secundario:

Valores inferiores en menos del 5 por 100 de dichos mínimos.

b) Conductividad térmica: $0,035 \text{ W/m}^\circ\text{C}$ ($0,30 \text{ kcal/h m}^\circ\text{C}$).

Considerándose:

— Defecto principal:

Valores superiores en un 10 por 100 a los admitidos.

— Defecto secundario:

Valores superiores a los admitidos en cuantía no superior al 10 por 100.

Además de las características señaladas anteriormente, será necesario determinar, para su completa caracterización, los siguientes parámetros:

c) Apariencia externa.

En la apreciación visual de la apariencia externa, se comprobará que tiene un aspecto homogéneo, sin formación de estratos indicadores de una mala mezcla.

Considerándose:

— Defecto principal:

Presencia de huecos, grietas o zonas de mezclado defectuoso.

— Defecto secundario:

Pequeños huecos en la superficie de la espuma.

d) Contracción máxima.

A los quince días de la aplicación de la espuma, la contracción no será superior al 4 por 100, medida de acuerdo con lo especificado en el anexo de Métodos de ensayo.

Considerándose:

— Defecto principal:

Valores superiores al indicado.

e) Formol libre en el ambiente.

Las concentraciones máximas admisibles de formaldehído que aparezcan en el ambiente de recintos interiores como resultado de la aplicación de estas espumas serán:

1.500 microgramos por metro cúbico de aire en condiciones normales (1,2 p. p. m), a partir de las veinticuatro horas de su aplicación.

1.000 microgramos por metro cúbico de aire en condiciones normales (0,8 p. p. m), a partir de los siete días de su aplicación.

500 microgramos por metro cúbico de aire en condiciones normales (0,4 p. p. m), a partir de los treinta días de su aplicación.

El ensayo se efectuará sobre el ambiente del local donde se ha inyectado la urea-formol, sin ningún otro agente emisor de formol y habiendo permanecido el local cerrado y sin ventilación durante las veinticuatro horas anteriores, para los ensayos efectuados a los siete y treinta días.

En los casos de ensayos de contraste se utilizará el método MBTH, descrito en la Orden 10191, de Presidencia del Gobierno, de 8 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Considerándose:

— Defecto principal:

Valores superiores a los indicados.

2.14.3 Condiciones de relleno.

El relleno de cámaras con espumas de urea-formol se realizará a través de taladros practicados en una de las paredes de la cámara a aislar, de unos 25 mm de diámetro y separados

verticalmente un máximo de 0,90 m y horizontalmente un máximo de 1,10 m, colocados los orificios al tresbolillo. La inyección comenzará por la fila inferior, comprobándose que la espuma aparece por los orificios de la fila superior que sirven como testigos.

En cualquier caso, los tiempos de recorrido de la espuma en la cámara no superará el 75 por 100 del tiempo de gel.

Se asegurará que la espuma en ningún caso penetre en zonas o puntos donde pudiera ser perjudicial, tales como registros, de persianas, capialzados y pasos y registros de instalaciones.

Se evitarán presiones originadas por la espuma en la cámara que pudieran dañar el cerramiento.

No se podrá utilizar la espuma en cámaras delimitadas por elementos constructivos de yesos, escayolas y sus derivados.

Considerándose:

— Defecto principal:

Si la espuma que rebosa por los orificios testigos no se mantiene compacta y homogénea un mínimo de treinta minutos.

2.14.4 Para la concesión y/o mantenimiento del Sello INCE, el aplicador de las espumas y de urea-formol producidas in situ estará obligado a cumplir y mantener los requisitos formulados en la Orden 10191, de Presidencia del Gobierno, de 8 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

ANEXO DE NORMAS Y METODOS DE ENSAYO PARA ESPUMAS DE UREA-FORMOL PRODUCIDAS IN SITU

Normas de ensayo

1. Densidad.

Se realizará el ensayo de acuerdo con la norma UNE-53.215 (Materiales plásticos. Materiales celulares rígidos. Determinación de la densidad aparente).

2. Conductividad térmica.

La conductividad térmica se realizará de acuerdo con alguno de los métodos siguientes:

— Método del flujo de calor (UNE-92.202, coincidente con ASTM-518 e ISO-2.518).

— Método del plato caliente guardado (UNE-92.201, coincidente con UNE-53.037).

La temperatura media de ensayo será aproximadamente de 20°C .

3. Determinación de la contracción lineal en espumas de urea formol.

3.1 Tamaño de la muestra y toma de la misma.

Para realizar el ensayo completo se necesita $0,1 \text{ m}^3$ de espuma como mínimo.

La muestra se prepara sobre un molde de las siguientes medidas interiores: $550 \times 550 \times 300 \text{ mm}$, realizando la espumación a temperatura ambiente.

El molde debe estar fabricado con material que no absorba nada de la humedad de la espuma (como madera recubierta de laminado de plástico o panel de melamina).

Una vez espumado sobre el molde el exceso, se corta con un objeto adecuado de tal manera que quede una superficie plana.

Después de esto, el molde se cubre con una tapa que cierre herméticamente y no debe transportarse antes de transcurrida una hora después de la espumación. La muestra se transporta en el molde cerrado hasta el local donde se vaya a realizar el ensayo.

ANEXO PARA EL CONTROL DE RECEPCION PARA RESINA DE UREA FORMOL

Las resinas de urea formol cumplirán, como mínimo, los requisitos siguientes:

1. Presentación.

Se presentarán bajo la forma de líquidos homogéneos a temperatura ambiente.

2. Envasado.

Se suministrará en envases provistos de marcas, referencias y precintos, que garanticen razonablemente:

- Su origen.
- Su naturaleza.
- Fecha de caducidad.

3. Información técnica.

En el albarán de entrega correspondiente a cada suministro se hará constar que el producto no debe ser utilizado si no se dispone de la información técnica correspondiente.

Esta información técnica contendrá, como mínimo:

- Nombre del fabricante.
- Marca y referencia.
- Condiciones de almacenamiento.

- Fecha de caducidad.
- Necesidad o no de incorporación de otros aditivos.
- Proporción recomendada de mezcla de los componentes.
- Densidad a espumación libre.
- Precauciones de uso y manejo.

Una copia de la misma será depositada previamente en el Organismo regulador del Sello INCE. Cualquier variación de la misma será objeto de reconsideración del derecho de ostentar el Sello INCE al producto final.

3.2 Preparación de la muestra

Las tres probetas necesarias para realizar el ensayo de contracción lineal se cortan del bloque mencionado anteriormente, después de haberle quitado «la piel», inmediatamente después de haber transportado la muestra al local del ensayo, a las medidas siguientes: 550 X 550 X 50 mm.

Las probetas deben acondicionarse durante veintiocho días en una habitación seca, a 20° C ± 2° C, para que la superficie de la espuma pueda estar en contacto total con el aire ambiente.

3.3 Control de la contracción.

Transcurridos los veintiocho días de acondicionamiento de las probetas, se mide la distancia entre los ejes longitudinales de la superficie en cada una de las probetas.

La contracción total es la diferencia expresada en porcentaje entre los valores promedios obtenidos en las mediciones de las probetas recién fabricadas y después de veintiocho días, a 20° C ± 2° C.

No debe ser superior al 4 por 100.

4. Características de la resina.

La resina de urea-formol se presenta en el mercado en las concentraciones de 65 y 42 por 100 de contenido sólido, denominándose Resina-65 y Resina-42, respectivamente.

Las especificaciones y tolerancias de estas resinas serán las siguientes:

Homogeneidad a temperatura ambiente	Totalmente homogénea
Resina-65:	
Peso específico a 25° C (g/cm ³)	1,270 ± 0,010
Viscosidad a 25° C (cps)	650 ± 250
Viscosidad a 25° C a los 30 días (cps)	< 1,300
Tolerancia al agua (volúmenes)	> 1,6
Contenido en sólidos (%)	64 ± 1
pH a 25° C	8,0 ± 0,5
Formaldehído libre (%)	0,7 ± 0,2
Resina-42:	
Peso específico a 25° C (g/cm ³)	1,175 ± 0,010
Copa ford	72 ± 10
Copa ford a los 30 días	90 ± 10
Contenido en sólidos (%)	42 ± 1
pH a 25° C	7,8 ± 0,5
Formaldehído libre (%)	0,7 ± 0,2

Cada partida de material llevará un resultado del análisis de las características de la resina.

5. Valoración de defectos.

Para estas características se considera la siguiente valoración de defectos:

— Defecto principal:

Utilización de materias primas sin los correspondientes boletines de análisis suministrados por el proveedor.

Utilización de materias primas que sobrepasen en más del 5 por 100 alguna de las especificaciones señaladas para el producto.

Utilización de alguna materia prima que sobrepase en cualquier valor dos o más de las especificaciones señaladas para la misma.

— Defecto secundario:

Utilización de alguna materia prima que sobrepase en menos del 5 por 100 una sola de las especificaciones señaladas.

6. Valoración del control de recepción.

La valoración del control de recepción se realizará como a continuación se indica:

Control de recepción conforme:

— Cero defectos principales en los ensayos de control de recepción.

— Un máximo de un defecto secundario en los ensayos del control de recepción.

Control de recepción no conforme:

— Cuando no se cumplan los requisitos del control de recepción conforme.

Art. 3.14 Espumas de urea-formol producidas in situ.

3.14.1 Materias primas.

Se consideran materias primas básicas sujetas a autocontrol las resinas de urea formol.

Las materias primas serán sometidas en todas las partidas al control de recepción para resinas de urea formol según se recoge en el cuadro de especificaciones de resinas de urea-formol del anexo al artículo 2.14.

El fabricante de espuma in situ deberá anotar en el libro de autocontrol los siguientes datos:

- Proveedor.
- Marca y referencia.
- Número de lote o partida.
- Fecha de caducidad.

3.14.2 Producto acabado.

a) Densidad.

El ensayo se realizará de acuerdo con la norma UNE-53.215, empleando probetas procedentes de espumar dentro de un recipiente de dos litros.

b) Apariencia externa.

El ensayo se realizará por apreciación visual.

En la apreciación visual del aspecto se comprobará que tiene un aspecto homogéneo sin formación de estratos indicadores de una mala mezcla.

c) Formol libre a las veinticuatro horas.

Se realizará a las veinticuatro horas de la aplicación de la espuma.

d) Relación de mezcla.

El fabricante de espuma in situ anotará en el libro oficial de autocontrol al efecto las mezclas de componentes empleadas en cada carga utilizada para la producción de la espuma aislante de urea-formol, al objeto de que cuando se le realice una inspección de INCE, el Inspector, mediante la toma de muestras de la mezcla de resina que se está utilizando en ese momento, pueda comprobar, mediante análisis posterior, que el contenido en sólidos de la citada mezcla se corresponde con las características especificadas anteriormente.

Dicha relación no deberá discrepar en valor superior al 10 por 100 del señalado para los componentes utilizados.

e) Condiciones de relleno.

En el relleno de cámaras, la espuma ocupará la totalidad de la zona destinada a ser aislada formando un panel compacto y continuo, comprobándose el rebose por testigos de llenado en cada paramento.

3.14.3 Criterio de rechazo.

Se considerarán positivos los ensayos cuando los valores obtenidos estén de acuerdo con las especificaciones prescritas.

El fabricante de espuma in situ rechazará para su comercialización con Sello INCE todas aquellas partidas de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal, según lo definido anteriormente.

3.14.4 Las frecuencias de autocontrol serán:

a) Densidad.

Los controles de densidad se realizarán con la frecuencia siguiente:

— En nivel intenso:

Uno cada 5 m³ de espuma aplicada y no menos de dos controles por día de aplicación.

— En nivel normal y reducido:

Uno cada 10 m³ de espuma aplicada y no menos de un control por día de aplicación.

El resultado será la media de dos determinaciones.

La muestra de producto determinado que haya servido para realizar el ensayo se guardará, debidamente protegida para su conservación e identificación, a disposición de una eventual inspección. Caso de realizarse ésta, el Inspector deberá tener a su disposición, al menos, las 10 últimas muestras cuyo resultado esté recogido en el libro oficial de autocontrol.

b) Apariencia externa.

Se realizará con la misma frecuencia que la relación de mezcla.

c) Formol libre.

Las medidas de concentración de formol libre, a las veinticuatro horas de su aplicación, se efectuarán una vez por obra y día, como mínimo.

d) Relación de mezcla.

En cualquier nivel de autocontrol se exigirá al fabricante de espumas in situ la realización de este ensayo, siempre que:

- Se inicie el uso de componentes con especificaciones en cuanto a relación de mezcla, diferentes de la última utilizada.
- Se observasen resultados incorrectos en la apariencia externa en los ensayos de densidad de la espuma.
- Hayan tenido lugar operaciones de limpieza, mantenimiento, etc., de la máquina que hubiesen podido alterar la proporción de mezcla.
- La máquina no haya sido utilizada en los siete días anteriores.

Además de los casos señalados anteriormente, el ensayo se realizará con la frecuencia siguiente:

- En nivel intenso: Uno por día de trabajo.
- En nivel normal: Uno por cada tres días de trabajo.
- En nivel reducido: Uno por cada siete días de trabajo.

e) Condiciones de relleno.

En el relleno de cavidades se comprobará el reboso por los testigos en cada panel de pared, para cualquier nivel.

MINISTERIO DE CULTURA

14943

ORDEN de 2 de julio de 1984 por la que se dictan instrucciones para la elección de Plenos Federativos y Presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas y para la renovación de los Estatutos.

Excelentísimo e Ilustrísimo señores:

El Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo, de estructuras federativas deportivas españolas, prevé, en sus disposiciones transitorias primera y tercera y en su disposición final primera, el desarrollo normativo del mismo, con objeto de posibilitar las elecciones al Pleno Federativo y a Presidente de las Federaciones Deportivas Españolas, así como la adaptación de los Estatutos de éstas a las nuevas estructuras federativas.

Las normas que se establecen para estas primeras elecciones al Pleno Federativo y a Presidente de las Federaciones Deportivas Españolas, de acuerdo con el marco normativo del Real Decreto 643/1984, pretenden combinar la máxima participación de los diversos estamentos implicados en las elecciones con las peculiaridades de cada modalidad deportiva y la necesaria iniciativa de su correspondiente Federación Española. La oportunidad de la convocatoria viene determinada por los artículos 4.º y 7.º del Real Decreto 643/1984, según los cuales las elecciones al Pleno Federativo y a Presidente deberán producirse coincidiendo con los años olímpicos, lo que, por otra parte, reitera la misma norma recogida en el artículo 23, apartado 5, del Real Decreto 177/1961, sobre Clubs y Federaciones Deportivas.

Finalmente, se ha procurado evitar que las elecciones entorpezcan la actividad deportiva de las Federaciones Españolas, distinguiendo para ello entre las que tienen este año compromiso olímpico y las que no lo tienen.

En su virtud a propuesta del Consejo Superior de Deportes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo, de estructuras federativas españolas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Federaciones Deportivas Españolas procederán a la elección de sus respectivos Plenos Federativos y Presidentes antes del 30 de septiembre de 1984, a excepción de aquellas Federaciones que participen en los Juegos Olímpicos del presente año, las cuales procederán a dichas elecciones antes del 30 de noviembre de 1984.

Art. 2.º Las actuales Juntas de Gobierno de las Federaciones Deportivas Españolas remitirán, para su aprobación, al Consejo Superior de Deportes, en el plazo de diez días a partir de la publicación de esta Orden, una composición provisional de su Pleno Federativo y un Reglamento de elecciones al Pleno Federativo y a Presidente, de acuerdo con lo previsto en la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, y disposiciones que la desarrollan, así como en la parte de sus Estatutos que sea compatible con aquéllas.

Para las Federaciones Deportivas Españolas que participen en los Juegos Olímpicos del presente año, el plazo de diez días comenzará a contarse desde el día 1 de septiembre.

Art. 3.º La composición provisional del Pleno Federativo determinará el número total de sus miembros y el número de representantes de cada uno de los estamentos deportivos en él presentes.

Art. 4.º La composición provisional del Pleno Federativo estará vigente hasta el momento en que se aprueben los nuevos Estatutos de cada Federación Deportiva Española por el Consejo Superior de Deportes con la correspondiente composición del Pleno Federativo.

Art. 5.º El Reglamento de elecciones habrá de regular las siguientes cuestiones:

- a) Circunscripciones electorales y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.
- b) Calendario electoral.
- c) Censo electoral.
- d) Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral Central.
- e) Requisitos, presentación y proclamación de candidatos.
- f) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.
- g) Composición, competencias y funcionamiento de las mesas electorales.

Este contenido del Reglamento se referirá tanto a las elecciones al Pleno Federativo como a la elección del Presidente en el Pleno Federativo.

Art. 6.º El Reglamento facilitará, en la mayor medida posible, la participación de los electores en las votaciones correspondientes. A tal efecto, deberá prever la constitución de mesas electorales en cada circunscripción electoral, así como autorizar y regular el voto por correo. Los días en que tengan lugar las elecciones al Pleno Federativo y a Presidente, la Federación Española en cuestión no celebrará pruebas deportivas.

Art. 7.º Las reclamaciones que se produzcan en el proceso electoral habrán de solventarse sin dilación, a salvo siempre de los recursos que procedan ante la jurisdicción competente.

Art. 8.º Una vez convocadas las elecciones, se expondrá en cada circunscripción electoral el censo electoral correspondiente a cada uno de los estamentos. Cuando la confección de los censos electorales no pueda realizarse en el tiempo adecuado para respetar el calendario electoral, el Reglamento arbitrará un sistema de votación que garantice el correcto ejercicio del derecho al voto.

Art. 9.º Transcurridos siete días desde la solicitud de aprobación de la composición provisional de un Pleno Federativo y del Reglamento de elecciones sin que el Consejo Superior de Deportes hubiese notificado resolución alguna a la Federación correspondiente, se entenderá producida dicha aprobación. Transcurridos cinco días desde que el Consejo Superior de Deportes hubiera notificado a una Federación los cambios que entienda oportunos en la composición del Pleno Federativo y en el Reglamento de elecciones sin contestación alguna por parte de la Federación al Consejo, se entenderán aceptados los cambios por dicha Federación Deportiva Española.

Art. 10. Aprobados la composición provisional del Pleno Federativo y el Reglamento de elecciones, las Juntas de Gobierno procederán a la convocatoria de elecciones al Pleno Federativo de acuerdo con los mismos. A partir de ese momento, dichas Juntas de Gobierno se constituirán en Comisiones Gestoras de sus respectivas Federaciones Deportivas Españolas.

Art. 11. La Comisión Gestora garantizará la máxima difusión y publicidad de las convocatorias de elecciones al Pleno Federativo y a Presidente, así como de la composición provisional del Pleno Federativo y del Reglamento de aquéllas.

Art. 12. Una vez concluida la elección al Pleno Federativo, la Comisión Gestora procederá a su convocatoria, así como a la convocatoria de las elecciones a Presidente, de acuerdo con el Reglamento de elecciones.

Art. 13. El Pleno Federativo convocado tendrá como primer punto del orden del día la celebración de elecciones a Presidente y como segundo punto la determinación de un procedimiento de elaboración de unos nuevos Estatutos para su ulterior aprobación por el Pleno Federativo mismo.

Art. 14. Los Estatutos, que deberán respetar lo previsto en la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, y disposiciones que la desarrollan, se remitirán al Consejo Superior de Deportes para su aprobación en un plazo de seis meses a partir de la celebración de la primera sesión del Pleno Federativo.

Art. 15. Los nuevos Estatutos regularán, entre otras, las siguientes cuestiones:

- a) Denominación de la Federación.
- b) Domicilio y otros locales sociales.